

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ordinario Laboral: 110014105012**20180057401**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el juzgado a analizar las alegaciones de las partes, y a continuación resolver en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor del demandante la revisión de la sentencia de primera instancia proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Doce (12°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral que promovió la señora **LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS**, promovió demanda laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia, se condene a reconocerle y pagarle el incremento pensional del 14% que tiene derecho por su compañero permanente **JORGE ARTURO HURTADO CASAS**, debidamente indexado, costas, ultra y extra petita. (fl. 6-7)

**Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:**

Como fundamento de sus pretensiones señaló que, le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Seguro Social, mediante resolución Nro. 013759 de 2007, que la misma le fue aplicado el acuerdo 049 de 1990 regulado por el decreto 758 de 1990 por estar cobijada por el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, no obstante la demandada no reconoció ni pagó el incremento del 14% por su compañero, pues aduce que convive con el señor **JORGE ARTURO HURTADO CASAS** desde hace



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01

40 años, quien depende económicamente de la pensionada, pues no recibe pensión, agregó que mediante escrito presentado en el 2018, presentó reclamación administrativa por el incremento pensional, misma que fue negada. (fl. 3)

**Como medios de prueba allegó al plenario el siguiente documental:**

- Fotocopia de la resolución por medio de la cual se reconoce pensión
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Luz Marina Pedraza
- Comprobantes de pago pensión
- Fotocopia cedula de ciudadanía del cónyuge
- Carnet de EPS y pantallazo afiliación
- Derecho de petición
- Declaración extraprocesal
- Respuesta del derecho de petición

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Admitida la demanda el 10 de octubre de 2018 (fl. 22), se corrió el traslado de ley a COLPENSIONES, quien por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda en Audiencia Pública de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, celebrada el 28 de mayo de 2019 (cd fl. 44 vto), frente a los hechos acepto los contenidos en los numerales **1 a 3, 6 y 7**, respecto de los demás dijo no constarle o no ser ciertos; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, manifestó que no le asiste derecho al demandante a que Colpensiones reconozca y pague un incremento a su pensión de vejez en un 14% por su compañera, ya que el demandante y de acuerdo con el literal b, del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no acreditó ante la entidad al momento de solicitar la pensión y mucho menos en la reclamación administrativa la dependencia económica que aduce tener. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo debido, imposibilidad de condena en costas, excepción de pago, buena fe, la no configuración al pago del derecho al incremento por cónyuge a cargo, la no configuración al pago indexación o reajuste alguno, la no configuración al pago de intereses moratorios, ni indemnización moratoria, genérica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES**; Declaró fracasada la etapa



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01

conciliatoria, agotó la etapa de la resolución de excepciones previas, y procedió a la fijación del litigio estableciendo que el mismo consistiría en: “(...) *Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% sobre la pensión mínima legal por compañero permanente a cargo, junto con el retroactivo y la indexación; por lo que este será el tema de prueba o materia de la actividad probatoria (...)*”. Decretó y practicó las pruebas, dispuso el cierre del debate probatorio y profirió sentencia.

### **SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA:**

Mediante sentencia del **17 de octubre de 2019** el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. resolvió:

**“(...) PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, Sra. LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS, conforme la parte motiva de ésta providencia.**

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada inexistencia del derecho y de la obligación a cargo de COLPENSIONES, propuesta por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.**

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Señalasen como agencias en derecho a su cargo, la suma \$ 100.000 Liquidense por secretaría.**

**CUARTO: CONSÚLTESE ésta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015 (...)**”

Para llegar a la presente decisión el A Quo determinó que: “(...) la resolución 13759 de 2007 adosada a folio 9 del plenario y el expediente administrativo visto a folios 37. Con estos documentos el despacho tiene por acreditado que la demandante en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 adquirió la pensión de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, el 10 de abril de 2007; es decir con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 y como quiera que la sentencia SU-140 de 2019 de la corte constitucional, indica que los incrementos por personas a cargo perdieron vigencia con la expedición de la ley 100 de 1993, se concluye que a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento del incremento pensional deprecado y por ende no hay lugar a que el despacho estudie los presupuestos previsto en el literal B del artículo 21 del decreto 758 de 1990(...)”



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS*

*Contra: COLPENSIONES*

*Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01*

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos del principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la C.P. y el artículo 69 del C.P.T. y la S.S. Así mismo, se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

El presente proceso se recibió por reparto el día 23 de octubre de 2019, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, este Despacho admitió el grado jurisdiccional de consulta y señaló fecha para el día 20 de abril de 2020, para la celebración de trámite y juzgamiento (fl 84); No obstante lo anterior y dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2020, se corrió traslado a las partes demandante y demandada a fin de que presentaran alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro del término, la parte demandada COLPENSIONES por medio de su apoderada alegó de conclusión, solicitando se confirme la sentencia primigenia en vista que el actor no acreditó los supuestos facticos del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, al no demostrar la dependencia económica de su cónyuge.

Igualmente, señaló que la carga de la prueba está en cabeza de aquel que alega tener un derecho y para la presente demanda esta obligación recae en cabeza del demandante quien es la directamente interesada en demostrar la existencia de los requisitos legales para ser cobijado por los incrementos pensionales demandados, situación que no se demostró con el material probatorio aportado.

Por lo anterior, es evidente que, la señora LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS no tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague los incrementos pensionales solicitados junto con su retroactivo indexado más costas y agencias en derecho.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01

La parte activa, una vez agotado el término otorgado, no presentó alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se advierte que en la presente causa se cumplieron con todos los presupuestos tanto de la acción como de la demanda y del proceso, por lo que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, y faculta a este Despacho Judicial continuar con el trámite respectivo.

El Juzgado entra a conocer en el grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.**, teniendo en cuenta dicho alcance, le corresponde a este juzgado determinar si le asiste derecho al demandante sobre lo pretendido en la demanda.

En ese orden de ideas, se estudiará igualmente si la decisión de primera instancia se encuentra ajustada a derecho en cuanto absolvió a la demandada **COLPENSIONES**.

#### **Del status de pensionado.**

Tal como lo advirtió la juez de primera instancia, Instituto de Seguros Social ISS hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 013759 de 29 de marzo de 2007, le reconoció la pensión de vejez a la demandante LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS en cuantía inicial de \$659.284 a partir del 10 de ABRIL de 2007 conforme los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tal y como se acredita a folio 9 del plenario.

La demandante pretende el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su compañero permanente el señor JORGE ARTURO HURTADO CASAS quien depende económicamente de la actora, y no recibe ingreso o renta alguna.

La entidad demandada presentó oposición por considerar que el literal B del artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 no acreditó ante la entidad al momento de solicitar la pensión de vejez ni mucho menos una reclamación administrativa, la dependencia económica de su compañero permanente, adicionalmente respecto a las pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de dichos incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, como quiera que en el artículo 22 de dicha normativa señaló de manera expresa “los incrementos de que trata el artículo anterior no forma parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el instituto de seguros sociales” la ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y en el artículo 36 de esta misma ley que



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01

contempla el régimen de transición únicamente se mantuvieron las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas objeto del presente litigio.

### **SOBRE LA VIGENCIA DEL INCREMENTO DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de julio de 2005, con radicación No. 21517, ratificada entre otras en la sentencia con radicación No. 29531 del 5 de diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, mantienen su vigor para los afiliados a quienes se les aplica el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición.

De manera que, la actora como beneficiaria del régimen de transición, en principio le asistiría el derecho al reconocimiento de los incrementos incoados, una vez acredite los presupuestos señalados en el artículo 21 del Acuerdo 049, que al respecto indica:

*“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

*a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,*

***b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.***

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.)”.*

Conforme lo anterior, para ser beneficiaria del incremento del 14%, se debe probar tres requisitos a saber: la calidad de cónyuge o compañera permanente, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta.

Procede esta Juzgadora a determinar si se cumplen los requisitos señalados.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01

De un lado, debe decirse que se encuentra acreditado que el señor JORGE ARTURO HURTADO CASAS es el compañero permanente de la demandante LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS, y así se desprende declaración juramentada con fines extraprocesales visibles a folio 17 del expediente de igual forma en el sistema general de seguridad social en salud ANDRES aparece como beneficiario activo visible a folio 14, a los cuales se le otorgan valor probatorio al no solicitarse su ratificación.

En lo que respecta a la dependencia económica, no se pudo comprobar debido, a la inasistencia de los testigos y de la demandante en la audiencia de práctica de pruebas, como se puede evidenciar en el acta del 17 de octubre de 2019 visible a folios 80-81.

Por lo anterior, para este Despacho, no se acreditaron los requisitos de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, la dependencia económica y la ausencia de ingresos adicionales en favor de ésta y que se alegó en la demanda.

Sin embargo, debe indicarse que si bien, es cierto que el Despacho venía acogiendo la postura de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias anteriormente reseñadas, también lo es que, debe aplicar la postura de la Honorable Corte Constitucional en sentencia **SU 140 de 2019**, toda vez que, establece que los incrementos peticionados en la presente demanda fueron derogados al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el nuevo Sistema General de Pensiones, pues el querer del legislador en aras de garantizar los derechos adquiridos y expectativas legítimas de los asociados, previó en el numeral 2 del artículo 36 ibídem, mantener vigente en exclusiva ultractividad los requisitos de **edad** para acceder a la pensión, el **tiempo de servicio** cotizados y el **monto de la pensión o tasa de remplazo**, esto, únicamente respecto de la pensión, pero no de prerrogativas accesorias como los mentados incrementos por personas a cargo consagrados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990; indicándose de paso que hubo una **derogatoria orgánica** de los regímenes pensionales existentes antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones; y que, en todo caso, dichos incrementos pensionales desaparecieron y no perduraron en el tiempo para aquellos trabajadores que se pensionaron después del 1º de abril de 1994. Dicha sentencia de constitucionalidad concluyó que:

*“...3.2.4. Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver*



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01

supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

3.2.5. Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.

3.2.7. Ciertamente, si no hubiera existido la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior a la Ley 100, no habría existido la necesidad de prever un régimen de transición cuyo objeto consistió en establecer un mecanismo para valorar las expectativas de las personas que, no habiendo todavía llegado a adquirir el derecho de pensión bajo el sistema pensional anterior, se enfrentaban a un trascendental cambio normativo que podía afectar su proyecto de vida en el mediano plazo, en forma desproporcionada frente de la situación de aquellos que se hallaban al inicio de su vida. No sin razón, según la jurisprudencia, uno de los propósitos de los regímenes de transición legal es el de **“salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior”** (Énfasis fuera de texto); o, en palabras recientes de la Corte que refieren puntualmente al caso sub examine: “el régimen de transición busca primordialmente evitar que quienes tenían a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, una legítima expectativa de acceder en un corto plazo a la pensión de vejez, dejen de tener acceso a la misma por nuevas condiciones y requisitos consagrados en la normativa que entra a regir. Así que protege, en primer lugar, el acceso a la pensión manteniendo los requisitos previamente consagrados (edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas) y, además, una garantía mínima de continuidad en lo que se esperaba recibir, esto es, el monto de la pensión.” (Todo el énfasis es fuera de texto)

3.2.11. En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS

Contra: COLPENSIONES

Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01

dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 *ibíd.*

3.2.12. La claridad de lo atrás expuesto no se opone a que la Corte explique las razones por las cuales resulta inadmisibles cualquier argumentación dirigida a apoyar la vigencia del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con fundamento en que en el subsiguiente artículo 22 se señaló que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 “subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”.

3.2.13. En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior...”.

En consecuencia, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.

De conformidad a lo anterior, se confirma la sentencia que se consulta por las razones expuestas en esta providencia y consecuentemente se deniegan las peticiones de la demanda encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS*

*Contra: COLPENSIONES*

*Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el **Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, emitida el **17 de octubre de 2019** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y consecuentemente se deniegan las peticiones incoadas por la demandante **LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS** encaminadas a que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones- **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado de jurisdicción. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

**TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO** y **ENVIESE** la decisión a los correos electrónicos de las partes.

**NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*De: LUZ MARINA PEDRAZA PIÑEROS*

*Contra: COLPENSIONES*

*Radicado: 11001-41-05-012-2018-00574-01*

Código de verificación:

**9c4cb3a9bde8e583bccca8a046cdbf3c96cee219003ab60dc078d2c2c64  
0453a1**

Documento generado en 10/12/2020 07:35:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**